

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Expediente: RR.DP.0123/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.DP. 0123/2019	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEE aspectos novedosos y MODIFICA	
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0102000088519	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	"Constancia de Percepciones y deducciones correspondiente ó comprobante fiscal y constancia de la retención las enteradas al SAT (como gusten llamarle), correspondiente a los ingresos del año 2017..." (Sic)		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Respondió anexando "copia simple de la Circular SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018, la cual hace referencia a la No emisión de constancias de remuneraciones por sueldos pagados en 2017" (Sic)		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>"No entrega de la Constancia solicitada, siendo obligación de entregarla de acuerdo a artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>...</p> <p>Así mismo les informo que debido a no encontrarme en el Régimen de Sueldos y Salarios el artículo 118, fracción III, de la Ley del ISR en el oficio CIRCULAR SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018 no me aplicaba siendo el artículo 106 último párrafo, de la citada Ley en el cual se establece la obligación del Gobierno de la Ciudad de México a entregarme el documento solicitado..." (Sic)</p>		
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99 fracción I, 100 fracción V y 101 fracción III, sobressee respecto a los aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; así mismo con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, se modifica la respuesta del sujeto obligado, de manera que se instruye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregue al titular de los datos personales, previa acreditación de la personalidad con que se ostente: los "comprobantes fiscales electrónicos" consistentes en los "Recibos de Pago de Nómina Electrónico Digital" que hayan sido generados durante el ejercicio fiscal 2017. • En caso de que el sujeto obligado, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de las referidas documentales, y cuyo resultado sea que no cuenta con las mismas, deberá someter dicho asunto a su Comité de Transparencia para realizar la Declaración Formal de Inexistencia de la Información; y hacerla del conocimiento de la persona ahora recurrente. 		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		

Ciudad de México, a **29 de enero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.DP.0123/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 28 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 0102000088519.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Constancia de Percepciones y deducciones correspondiente ó comprobante fiscal y constancia de la retención las enteradas al SAT (como gusten llamarle), correspondiente a

los ingresos del año 2017 y que se debió entregar en el año 2018 de la prestadora de servicios culturales María Eugenia Valero Perales” [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. Previa prevención de fecha 29 de agosto de 2019, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en adelante el responsable o sujeto obligado, con fecha 23 de septiembre de 2019, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales mediante oficio No. SC/DGAF/2596/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Directora General de Administración y Finanzas; autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

[..]

Al respecto, con fundamento en los artículos 13 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la petición del ciudadano, se anexa de manera impresa, copia simple de la Circular SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018, la cual hace referencia a la No emisión de constancias de remuneraciones por sueldos pagados en 2017.

[..]” [SIC]

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 8 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

[..]

3. Acto o resolución que recurren), anexar copia de la respuesta

No entrega de la Constancia solicitada, siendo obligación de entregarla de acuerdo a artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

En relación a las respuestas recibidas tanto por la Secretaría de Cultura así como por la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, al respecto me permito recordarles que durante la año 2017 no fui trabajadora del Gobierno de la Ciudad de México y si bien, así me tienen registrada en sus archivos, les solicito se envíen de manera inmediata los RECIBOS DE PAGO DE NOMINA

ELECTRÓNICA a los cuales hacen referencia en la CIRCULAR SFCDMX/SSACH/DGUICH/007/2018, ya que durante el tiempo que preste mis servicios nunca me fueron entregados dichos recibos y no se encuentran registrados en la página www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx

Sin embargo y por cuarta vez, solicito me sea entregada la "Constancia de Pagos y Retenciones del ISR, IVA E IEPS", correspondiente al año fiscal 2017 ya que durante dicho año, como ya fue indicado, estuve prestando mis servicios como prestadora de servicios culturales, por lo cual el régimen fiscal en el que esto dada de alta es "PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES" ya que de otra manera el Gobierno de la Ciudad de México no me hubiera pagado, teniendo que entregar de manera mensual Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre del Gobierno de la Ciudad de México.

Así mismo les informo que debido a no encontrarme en el Régimen de Sueldos y Salarios el artículo 118, fracción III, de la Ley del ISR en el oficio CIRCULAR SFCDMX/SSACH/DGUICH/007/2018 no me aplicaba siendo el artículo 106 último párrafo, de la citada Ley en el cual se establece la obligación del Gobierno de la Ciudad de México a entregarme el documento solicitado.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES SECCIÓN I

DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo

7. Razones o motivos de la inconformidad

Dicho documento lo está solicitando el Sistema de Administración Tributaria, de no entregarse podre hacerme acreedora a una sanción en lo que se exhiben la pruebas de que la falta del mismo no es mi responsabilidad.

[...]” [SIC]

IV. Prevención. Previo turno conforme lo establece el artículo 98 de la Ley de Datos Personales, el 11 de octubre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Datos Personales, previno a la persona recurrente, con el fin de que subsanara el requisito previsto por fracción VI del artículo 92 de la referida Ley, para que acreditara la identidad del titular de los datos personales; acuerdo que le fue notificado vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2019.

V. Admisión. Previo desahogo de la referida prevención de fecha 21 de noviembre de 2019; el 26 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 4 de diciembre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00014646, el oficio número SC/ST/1868/2019 de la misma fecha emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SC/DGAF/3568/2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, emitido por la Directora General de Administración y Finanzas y dirigido a JUD de la Unidad de Transparencia; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, a través del cual la C. María Eugenia Valero Perales solicitó a la entonces Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, la constancia de percepciones y deducciones correspondiente al año fiscal 2017.
- Copia simple del oficio número SC/DRH/1724/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018 emitido por el entonces J.U.D. de Desarrollo de Personal y dirigido a la entonces Directora General Uninómina del Capital Humano; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio número SAFCDMX/SSACH/DGUCH/DAIOF/000313/2018 de fecha 31 de diciembre de

2018 emitido por el entonces Director de Atención Integral de Obligaciones Fiscales, adscrito a la Dirección General de Uninómina del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano y dirigido al entonces J.U.D. de Desarrollo de Personal; ambas autoridades del sujeto obligado.

- Copia simple de la Circular SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018, emitida el 21 de marzo del 2018 por la entonces Dirección General de Uninómina del Capital Humano del sujeto obligado.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 20 de enero 2020, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Datos Personales, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 20 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;

apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En este orden de ideas, primeramente resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio del agravio, que la persona recurrente hizo consistir en “...*En relación a las respuestas recibidas tanto por la Secretaría de Cultura así como por la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, al respecto me permito recordarles que durante la año 2017 no fui trabajadora del Gobierno de la Ciudad de México y si bien, así me tienen registrada en sus archivos, **les solicito se envíen de manera inmediata los RECIBOS DE PAGO DE NOMINA ELECTRÓNICA a los cuales hacen referencia en la CIRCULAR SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018, ya que durante el tiempo que preste mis servicios nunca me fueron entregados dichos recibos y no se encuentran registrados en la página www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx**” (Sic)*

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** la parte del recurso que nos atiende, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente consiste en un aspecto novedoso, lo cual se traduce en la pretensión del mismo, de ampliar su solicitud de acceso de datos personales que nos atiende; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Datos Personales en sus artículos 100 fracción V y 101 fracción III señala literalmente lo siguiente:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

...

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación que nos atiende; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública, versus el agravio que se analiza, se desprende que se solicitó al sujeto obligado la *“Constancia de Percepciones y deducciones correspondiente ó comprobante fiscal y constancia de la retención las enteradas al SAT (como gusten llamarle), correspondiente a los ingresos del año 2017...”* (Sic); y el agravio esgrimido por la persona recurrente se hizo consistir literalmente en que *“...En relación a las respuestas recibidas tanto por la Secretaría de Cultura así como por la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, al respecto me permito recordarles que durante la año 2017 no fui trabajadora del Gobierno de la Ciudad de México y si bien, así me tienen registrada en sus archivos, **les solicito se envíen de manera inmediata los RECIBOS DE PAGO DE NOMINA ELECTRÓNICA a los cuales hacen referencia en la CIRCULAR SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018, ya que durante el tiempo que preste mis servicios nunca me fueron entregados dichos recibos y no se encuentran registrados en la página www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx**”* (Sic)

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que el agravio que nos atiende se traduce en una petición que resulta novedosa, pues en la referida solicitud inicial, no se desprende la misma; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarla y resolverla de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el

recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 99 fracción I, 100 fracción V y 101 fracción III, llega a la conclusión de **sobreseer** respecto a los aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

Aunado a lo anterior, se precisa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna otra de las previstas por el artículo 100 de la Ley de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, su *“Constancia de Percepciones y deducciones correspondiente ó comprobante fiscal y constancia de la retención las enteradas al SAT (como gusten llamarle), correspondiente a los ingresos del año 2017...”* (Sic)

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió anexando *“copia simple de la Circular SFCDMX/SSACH/DGUICH/007/2018, la cual hace referencia a la No emisión de constancias de remuneraciones por sueldos pagados en 2017”*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de cuya lectura integral, se logra diluir que se agravia por lo siguiente:

“No entrega de la Constancia solicitada, siendo obligación de entregarla de acuerdo a artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

...

En relación a las respuestas recibidas tanto por la Secretaría de Cultura así como por la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, al respecto me permito recordarles que durante la año 2017 no fui trabajadora del Gobierno de la Ciudad de México y si bien, así me tienen registrada en sus archivos, les solicito se envíen de manera inmediata los RECIBOS DE PAGO DE NOMINA ELECTRÓNICA a los cuales hacen referencia en la CIRCULAR SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018, ya que durante el tiempo que preste mis servicios nunca me fueron entregados dichos recibos y no se encuentran registrados en la página www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx

Sin embargo y por cuarta vez, solicito me sea entregada la "Constancia de Pagos y Retenciones del ISR, IVA E IEPS", correspondiente al año fiscal 2017 ya que durante dicho año, como ya fue indicado, estuve prestando mis servicios como prestadora de servicios culturales, por lo cual el régimen fiscal en el que esto dada de alta es "PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES" ya que de otra manera el Gobierno de la Ciudad de México no me hubiera pagado, teniendo que entregar de manera mensual Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre del Gobierno de la Ciudad de México.

Así mismo les informo que debido a no encontrarme en el Régimen de Sueldos y Salarios el artículo 118, fracción III, de la Ley del ISR en el oficio CIRCULAR SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018 no me aplicaba siendo el artículo 106 último párrafo, de la citada Ley en el cual se establece la obligación del Gobierno de la Ciudad de México a entregarme el documento solicitado..." (Sic)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado la inconformidad realizada por la persona recurrente que se hizo consistir en que *“Dicho documento lo esta solicitando el Sistema de Administración Tributaria, de no entregarse podre hacerme acreedora a una sanción en lo que se exhiben la pruebas de que la falta del mismo no es mi responsabilidad”* (Sic); sin embargo, se precisar que, no constituye requerimiento alguno atendible en materia de protección de datos personales sino que conforma una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce en una serie de irregularidades de diversa índole y no atendibles en esta vía que tutela los datos personales. De tal manera que, lo antes citado constituye un señalamiento tendiente a evidenciar, lo que, a consideración del particular, son actuaciones ilícitas.

Es así que, estas manifestaciones señaladas conforman actuaciones **irregulares** sin que ello sea materia de protección de datos personales, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del sujeto obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de protección de datos personales, pues la Ley de Datos Personales prevé en sus artículos 1 párrafo tercero, 2, 3 fracciones IX, X, XI y 6, que la misma tiene por objeto **establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por la persona recurrente no conforman parte de la garantía de protección de datos personales del particular, sino que describen situaciones o circunstancias que no son materia de observancia de la Ley de Datos Personales, y por ello no son atendibles en el presente recurso. No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró la legalidad de su respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la negativa de acceso a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada; o si éste debía detentar la información solicitada y en consecuencia entregarla.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la negativa de acceso a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada; o si éste debía detentar la información solicitada y en consecuencia entregarla;** resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, vertir el siguiente análisis:

Así tenemos que, la persona ahora recurrente solicitó en específico, haciendo ejercicio de su derecho de acceso a sus datos, solicitando la entrega de un documento del cual es titular, denominado formalmente como “CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO”

Por su parte el sujeto obligado, se dice no estar o no haber estado compelido a generar la documental solicitada por la titular de los datos personales; justificando su respuesta, anexando la CIRCULAR SFCDMX/SSACH/DGUCH/007/2018 de fecha 21 de marzo de 2018; cuyo contenido resulta necesario traerlo a continuación:

“[..]”

CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN U
HOMOLOGOS DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS POLÍTICO

ADMINISTRATIVOS, ENTIDADES ORGANOS DESCONCENTRADOS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GCDMX QUE PROCESAN
SU NÓMINA EN EL SUN.

En relación a las constancias de percepciones y retenciones por concepto del pago de sueldos y salarios, cumpliendo lo dispuesto en la legislación fiscal, el Gobierno de la Ciudad de México proporcionó hasta el año anterior, a los trabajadores a su cargo, el formato 37 "Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo".

A partir de 2014 la Ley del ISR derogó la obligación, establecida en el artículo 118, fracción III de que los patrones proporcionaran a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año.

No obstante lo anterior, el SAT a través del artículo noveno transitorio, fracción X de la Ley del ISR 2014, estableció que *se debería de continuar cumpliendo con obligación de proporcionar las constancias de remuneraciones cubiertas en los términos de esa Ley, del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016*; motivo por el cual el Gobierno de la Ciudad de México continuó proporcionando, con la información originada hasta esa fecha, las citadas constancias a los trabajadores a su cargo.

En esa misma Ley, se estableció que los patrones están obligados a expedir y entregar *comprobantes fiscales* electrónicos a las personas que reciban pagos por prestación de un servicio personal subordinado, los cuales pueden utilizar como constancia. Actualmente a todo trabajador a cargo del GCDMX, cuya nómina se procesa en el SUN se le emite un *Recibo de Pago de Nómina Electrónico Digital*.

La información de estos recibos de pago, el GCDMX la transmite para su timbrado, en forma electrónica al SAT, quien de esa manera tiene todos los registros necesarios, para que los trabajadores que se encuentren en el supuesto de presentar la declaración anual, lo hagan sin ningún problema.

Cabe mencionar que existen pagos que no se procesan en el SUN, tales como laudos, recibos extraordinarios, compensación por elaboración del acta entrega recepción etc., que son pagados directamente por las Unidades Administrativas, las cuales tienen la obligación de timbrar esas erogaciones.

Por lo anteriormente expuesto, y cumpliendo las disposiciones fiscales vigentes, el GCDMX no emitirá las Constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año anterior y posteriores.

Sin otro particular, les reitero mis consideraciones.

[...]" [SIC]

Ahora bien, de la lectura y análisis de la Circular de referencia, se desprende lo siguiente:

- Que hasta el año 2013 el sujeto obligado tenía la obligación de expedir las llamadas Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al

Salario y Subsidio para el Empleo; pues en el año 2014 se reformó la Ley del ISR, derogando dicha obligación.

- Que no obstante lo anterior, dichas Constancias se siguieron expidiendo hasta el 31 de diciembre del año 2016, ya que así lo facultaba el artículo noveno transitorio, fracción X de la Ley del ISR 2014; al establecer que. “... *se debería de continuar cumpliendo con obligación de proporcionar las constancias de remuneraciones cubiertas en los términos de esa Ley, del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016*” (Sic).
- Que en esa misma Ley del ISR del año 2014 se establecía que en sustitución a la derogada obligación de expedición de las referidas “Constancias”; los patrones estaban obligados a expedir y entregar “COMPROBANTES FISCALES ELECTRÓNICOS” a las personas que reciban pagos por prestación de un servicio personal subordinado, los cuales pueden utilizar como constancia para que los trabajadores que se encuentren en el supuesto de presentar la declaración anual, lo hagan sin ningún problema.

Con base en lo anterior, resulta válidamente concluir que si bien es cierto, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2017, el sujeto obligado no se encontraba compelido generar y entregar las ahora extintas “*Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo*”; no menos cierto es que, en sustitución de dichas constancias, la misma normatividad que es invocada por el propio sujeto obligado, le estableció que debía generar y entregar “*comprobantes fiscales electrónicos*”, los cuales son generados su SUN; razón por lo cual éste teniendo como premisa principal el principio de máxima publicidad, debía entregar en sustitución de lo solicitado por la titular de los datos personales, sus “*Recibos de Pago de Nómina Electrónico Digital*” correspondientes a dicho ejercicio fiscal (2017).

Ahora bien, resulta adecuado precisar que, en caso de que el sujeto obligado responsable, una vez realizada la búsqueda en su archivo respectivo, donde debiera o pudiera estar la documental requerida por el titular de dichos datos personales; y que como resultado obtuviera, que no cuenta con la mismas; éste deberá agotar el procedimiento de declaración formal de inexistencia de la información; ya que tal y como se ha establecido en líneas anterior, éste resulta competente para genera y emitir los RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA ELECTRÓNICO DIGITAL ; lo anterior en atención a lo señalado en el artículo 90 fracción II, 217 y 218 de la Ley de Transparencia local, la cual resulta supletoria de la Ley de Datos Personales, de conformidad con su artículo 8.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Datos Personales; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de acceso a datos personales; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Datos Personales, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de acceso a datos personales; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y **por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de acceso a datos personales, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a datos personales que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁶” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁷”

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0102000088519 y de la respuesta contenida en el oficio SC/DGAF/2596/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Directora General de Administración y Finanzas; autoridad del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁸; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 99 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México a efecto de que:

- **Entregue al titular de los datos personales, previa acreditación de la personalidad con que se ostente: los “comprobantes fiscales electrónicos” consistentes en los “Recibos de Pago de Nómina Electrónico Digital” que hayan sido generados durante el ejercicio fiscal 2017.**
- **En caso de que el sujeto obligado, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de las referidas documentales, y cuyo resultado sea que no cuenta con las mismas, deberá someter dicho asunto a su Comité**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

de Transparencia para realizar la Declaración Formal de Inexistencia de la Información; y hacerla del conocimiento de la persona ahora recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99 fracción I, 100 fracción V y 101 fracción III, se **SOBRESEE** respecto a los aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**